



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno no son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos, en exceptiva de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1857.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 587.

Gobierno civil de la Provincia.

El Juez de 1.^a instancia de Saldaña en exhorto de ocho del actual me dice: que habiendo dictado providencia para el arresto de nueve hombres armados y montados, y dos de á pie que en la tarde del 31 de Octubre robaron á varias personas que regresaban de la feria de Castrillo en la laguna de los Grullos, y debiendo procederse á su captura y conduccion á dicho juzgado, me encarga lo publique en el Boletín oficial, para que los Alcaldes constitucionales, dependientes de vigilancia pública é individuos de la Guardia civil, lo verifiquen con los que pudieren ser habidos, y al efecto se estampan á continuacion las señas.

Nueve hombres montados y armados, y dos de á pie vestidos al parecer de Gitanos, gorras de piel, sombreros calañeses, y pasamontaña: los caballos de pelo negro y rojo y de poca alzada, uno de los ladrones de poca estatura, regordo, como de unos 50 años de edad y trage de quinquillero, algunos armados de carabinas, y uno de á pie con un palo de acebo. Leon 15 de Noviembre de 1854.— P. A., Manuel Arriola.

Núm. 588.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública subasta el servicio de conducciones marítimas de sal en la Peninsula é Islas Baleares.

- 1.^a La contrata empezará á tener efecto en 1.^o de Enero de 1855, y concluirá en 31 de Diciembre de 1858.
- 2.^a El contratista se obliga á conducir á cada uno de los puntos de expendicion y de surtido que la Direccion general de Rentas estancadas le señale el número de fanegas de sal de 112 libras castellanas cada una que al efecto le consigne la misma Direccion anualmente.
- 3.^a Las conducciones se harán, por regla general, desde las fábricas ó depósitos que se designan en la nota que se pone á continuacion; pero la Direccion podrá variarlos segun la conveniencia del servicio, así como alterar el pormenor de las consignaciones y los puntos de descarga, y mandar suspender las remesas para aquellos alfolíes ó depósitos donde no fueren necesarias, dando aviso sin embargo al contratista con un mes de anticipacion de las disposiciones que sobre dichos particulares adopte, sin que en ninguno de los casos expresados tenga el contratista derecho á indemnizacion ni resarcimiento, ni aun cuando se le señalen fábricas distintas ó depósitos y alfolíes trasladados ó nuevamente establecidos.
- 4.^a Formarán parte en este servicio, y serán de cuenta del contratista, todos los gastos que se causen en la conduccion, embarque y trahordo de la sal, desde las eras de cargada ó almacenes hasta los

buques, ya sea para trasportarla al extranjero, ya para conducirla á los alfolíes y depósitos de la Hacienda, siendo tambien en este caso de cuenta del mismo contratista todos los gastos que ocurran en la descarga y conduccion de la sal hasta dejarla entrojada en los almacenes destinados al efecto.

5.^a La Direccion hará los pedidos generales de sal al contratista en el mes de Octubre de cada año, excepto para el primero de contrato, y oportunamente empezará á realizar las remesas á los depósitos y alfolíes que se le prescriban; y transcurridos 30 dias sin verificarlo á los puertos de las provincias de Gerona, Barcelona, Tarragona, Castellon, Valencia, Alicante, Murcia, Almería, Granada, Málaga, Cádiz, Sevilla, Huelva é Islas Baleares, y 50 á los de Pontevedra, Coruña, Lugo, Oviedo y Santander; será responsable el propio contratista de todas las consecuencias que origine la falta de sales en los alfolíes y depósitos, segun se determinará en las condiciones que siguen.

6.^a El contratista tendrá obligacion de mantener en los alfolíes y depósitos, cuando menos, el repuesto permanente de sal que á cada uno se designa en la adjunta nota. Si por falta de cumplimiento suyo, y para evitar la de surtido, los Administradores principales ó los subalternos, los Gobernadores ó la Direccion, segun la urgencia del caso, hiciesen ó mandasen hacer remesas desde las fábricas, ó desde unos á otros alfolíes ó depósitos, el contratista quedará obligado, no solo á pagar el sobreprecio de fletes y gastos que cause su falta, sino tambien á reponer inmediatamente en dichos alfolíes ó depósitos las sales de ellos extraidas para socorrer al que quedó en descubierto. Y á fin de evitar reclamaciones de parte del contratista cuando los funcionarios de la Hacienda se vean en el caso de ajustar fletes ó cualquiera otro servicio por cuenta de aquel, se practicarán los ajustes á presencia de un escribano, el cual librará testimonio de la diligencia, con cuyo documento, y con la certificacion que respecto de las demas operaciones expedirán los Administradores de los depósitos y alfolíes, podrá reintegrarse la Hacienda por si misma del exceso de precio en fletes y gastos.

7.^a Cuando los ajustes de fletes y demas gastos sean á precio mas bajo que el de la contrata, no tendrá derecho el contratista á percibir las diferencias.

8.^a Si por aumento de consumos ó por cualquiera otra circunstancia fuese necesario trasportar á algun alfolí ó depósito mayor número de fanegas de sal que el que se le hubiese designado en la consignacion general, ó se mandase proseguir en la ejecucion de remesas que estuviesen en suspenso, el contratista tendrá obligacion de presentar buques á la carga en los puntos que la Direccion le señale para hacer las remesas lo mas tarde á los 30 dias, contados desde el de la fecha en que se le pase el aviso; en la inteligencia de que si no lo verifica dentro del referido plazo, podrá fletarlos de su cuenta la Administracion, quedando el contratista responsable de las consecuencias de su falta, con arreglo á lo que se establece en las condiciones precedentes sobre abono de diferencias de precios en los fletes y el modo de reintegrarse la Hacienda.

9.^a Si al finalizar el contrato resultasen algunas cantidades de sal pendientes de remesa á los alfolíes y depósitos por resto de sus respectivas consignaciones, quedarán nulas y sin efecto alguno; sea cualquiera la causa que hubiera impedido su transporte, á menos que la Direccion las considere necesarias en el todo ó en parte para el abasto público, en cuyo caso el contratista tendrá obligacion de conducirlas al precio de contrata á los puntos de expendicion y de surtido que la misma Direccion le designe.

10. Las conducciones se verificarán precisamente debajo de cubierta y en pabellon español.

11. Para que el servicio no se interrumpa ni sufra dilaciones, el

contratista se obligará á sostener un representante ó comisionado autorizado competentemente en cada punto en que haya de formalizar recibos ó entregas de sales.

12. Los Capitanes de los buques recibirán en las fábricas, depósitos ó alfolíes su entero cargamento de sal, pesada fielmente, siendo de cuenta del contratista los gastos de embarque, conduccion y trasbordo desde los almacenes ó eras hasta los mismos buques, segun queda ya expresado en la condicion 4.^a

13. Luego que los Capitanes reciban el completo cargo de sal, y firmados que sean los documentos precisos, se harán á la vela para ir directamente al puerto de su destino, en donde fondearán y amarrarán en el sitio que acostumbren las embarcaciones de su porte.

14. Admitidos que sean á libre plática, harán los Capitanes fiel entrega de la sal al administrador del alfolí ó depósito, siendo de cuenta del contratista los gastos de descarga y conduccion hasta dejar entrojado el género en los almacenes establecidos al efecto, con arreglo tambien á la condicion 4.^a

15. La sal se entregará limpia y en el estado natural que salga de las fabricas, depósitos y alfolíes, y para su comprobacion en el punto de su destino, presentarán los Capitanes un saco de escandallo cosido y sellado que recibirán de los Administradores respectivos de aquellos establecimientos. Si al verificarse la entrega en los depósitos y alfolíes notasen los empleados de la Hacienda que la sal se hallase sobrecargada de humedad, adulterada, ó de cualquiera manera defectuosa, dispondrán que se deposite por cuenta del contratista, y con su intervencion, hasta que se halla en estado de ser admitida, si el defecto procediere de humedad solamente, ó se acuerde por la Direccion general lo que corresponda si tuviese otro origen ó causa.

16. Los exesos de peso que, con relacion á lo guiado, entreguen los Capitanes, quedarán á beneficio de la Hacienda, sin abonarse por ellos el precio de su conduccion al contratista, sin perjuicio de lo demas que haya lugar.

17. En el caso de que los Capitanes dejen de entregar la cantidad de sales que expresen las guías, estará obligado el contratista á satisfacer las faltas que resulten, al precio que tengan dichas sales por todos conceptos, en los depósitos ó alfolíes adonde fueren consignadas.

18. La Hacienda no abonará al contratista mas faltas que las que provengan de naufragios y averías gruesas, cuando estos accidentes y las causas inevitables que los hubiesen producido se justifiquen plenamente y sin haber faltado á ninguna de las formalidades que establece el Código de Comercio; pero aun en tal caso será responsable el mismo contratista de la parte que, segun el fallo de los Tribunales, correspondiere á los Capitanes, patrones ó navieros. En las justificaciones de dichos naufragios y averías gruesas cuyas pérdidas sean abonables al contratista, habra de intervenir siempre el Promotor fiscal, ó en su defecto el funcionario que tenga la representacion de la Hacienda en el punto que se practiquen.

19. En el caso de arribada forzosa, que los Capitanes deberán siempre evitar, estarán obligados, cuando ocurriese en algun puerto del reino, á dar aviso inmediatamente á los Administradores de los depósitos ó alfolíes, ó en su defecto á los empleados que hubiese de la Hacienda; y á justificar, con arreglo á lo que dispone el Código de Comercio, las causas que hubiesen motivado el arribo, pasando dentro de las primeras 24 horas á los expresados Administradores ó empleados de la Hacienda una copia autorizada de la declaracion que en el mismo término deberán hacer á la Autoridad que conozca de los negocios de comercio, para que en su vista pueda la Administracion de la misma Hacienda adoptar oportunamente las medidas que mas convengan al servicio; en la inteligencia de que por si cualquier motivo dejase de cumplir los Capitanes las obligaciones que respectivamente se les impone, no se les volverá á facilitar cargamento de sal, aun cuando sean presentados al efecto por el contratista, ni le servirán á este de excusa la arribada y la avería, para dejar de ser responsable de todas las consecuencias y perjuicios que produzca el retraso con que se verifique el surtido de los depósitos y alfolíes.

20. Despues que los Capitanes hayan efectuado la entrega completa de los cargamentos, se harán las liquidaciones correspondientes para satisfacer los fletes al contratista ó á su comisionado á razon del precio que resulte en la subasta por cada fanega de sal que entregue en especie con el peso de 112 libras castellanas, y no por su equivalente en dinero, no haciéndose abono alguno ni por mermas ni por 5 por 100 de capa.

21. Dentro de los tres dias siguientes al de ejecutar los Capitanes la cabal y buena entrega de los cargamentos de sal, se satisfará al contratista ó á su comisionado el importe de todos los gastos de la conduccion en el punto de descarga, conforme á las disposiciones vigentes respecto de la clase de moneda; y si no hubiese fondos disponibles en el referido punto, se hará el pago en la capital de la provincia.

22. El precio que por todos gastos abonará la Hacienda será el que resulte en adjudicacion, no excediendo de 3 rs. y 24 mrs. vn. que se fija por tipo para la subasta como comun á todos los depósitos y alfolíes que se designan en la nota impresa á continuacion del presente

pliego de condiciones, y á los que se establezcan en adelante en cualquier punto del litoral del reino.

23. El contratista quedará en libertad de trasportar el mayor número de fanegas que pueda conducir por cuenta de la consignacion de cada alfolí ó depósito, siempre que lo permita la cabida de los almacenes, la cual consta en la repetida nota; en la inteligencia de que si llegara el caso de presentarse en algun punto una remesa de sal sin haber local en donde entrojarse, será de cargo del contratista el proporcionar uno á propósito por el tiempo que fuese necesario y los demas gastos que esto pueda ocasionar.

24. El contratista fianzará el cumplimiento de este contrato con 1.500,000 rs. nominales en títulos al portador del 3 por 100. Dicha cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el expresado contratista hasta la finalizacion del referido contrato, precediendo para ello comunicacion de la Direccion general del ramo á aquel establecimiento. La carta de pago que este expida acreditando el depósito quedará en la mencionada Direccion general incorporada á su expediente, devolviéndose en su dia al contratista.

Bajo las precedentes condiciones se celebrará en esta corte la subasta pública para el servicio de transportes marítimos de sal el dia 13 de Diciembre próximo en el despacho y ante el Director general de Rentas estancadas, con asistencia de los Subdirectores de otro de la Direccion general de lo contencioso de Hacienda pública, y del escribano del juzgado especial de Hacienda de esta capital. Los que deseen concurrir á dicho acto como licitadores presentarán sus proposiciones en el citado dia en pliegos cerrados, en cuyos sobres se expresará su objeto y el nombre de las personas por quienes se hallen suscritas aquellas. Dichas proposiciones se ajustarán exactamente al modelo adjunto, y se tendrán por nulas las que difieran de él.

En el referido dia desde las doce á la una de la tarde se recibirán por el Director general en presencia de los individuos arriba expresados y en el local referido, sito en el piso segundo del edificio que fue Aduana de esta corte, los pliegos que se presenten en los términos prescritos. Dada la hora de la una se anunciará que queda cerrada la admision de pliegos, y antes de abrirse estos acreditará cada uno de los proponentes, con documento de la Caja general de Depósitos, haber depositado en ella la cantidad de 500,000 rs. vn. nominales en títulos al portador del 3 por 100 para responder de la proposicion que hiciere en su pliego, manifestando ademas por escrito su allanamiento á todo lo contenido en el de condiciones, sin modificacion ni reserva: sin estas dos circunstancias no será válida ninguna proposicion.

Los que presenten proposiciones á nombre de otras personas, exhibirán al mismo tiempo el poder que estas hubiesen otorgado á su favor en debida forma, cuyo documento comprenderá, no solo la autorizacion para el acto de la entrega del pliego, sino tambien para hacer las mejoras de precio en el caso que se determinará. Una vez entregado el pliego no podrá retirarse.

Abiertos los pliegos y publicado que sea su contenido, se adjudicará por el Director general el servicio de transportes marítimos que se contrata, bajo las condiciones precedentes, al postor que resulte hacerlo con mayor beneficio de la Hacienda pública; pero si entre las proposiciones mas favorables hubiese dos ó mas enteramente iguales en precio, se abrirá seguidamente una licitacion por pliegos, tambien cerrados, que deberán presentarse en el acto, en la cual solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellas ó sus apoderados legalmente autorizados.

Estos nuevos pliegos se abrirán inmediatamente, rematándose el servicio en el acto en el mejor postor, repitiéndose sin embargo la operacion si hubiese igualdad en las nuevas proposiciones hasta que resulte una sola como mas beneficiosa y á cuyo favor se hará el remate.

Condiciones adicionales.

1.^a Cuando se ponga en ejecucion el sistema métrico decimal, las fanegas se reducirán á kilogramos, con arreglo á la tabla de correspondencia publicada en las Gacetas de 29 de Junio, 2, 3 y 4 de Julio de 1851.

2.^a La adjudicacion del servicio no tendrá valor ni efecto sin que recaiga sobre el remate la aprobacion de S. M.

3.^a El interesado en cuyo favor se haga la adjudicacion otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus copias serán de cuenta del mismo.

Madrid 24 de Octubre de 1854.—Esteban Leon y Medina.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de, enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta (de tal fecha), se compromete á ejecutar el servicio de conducciones marítimas de sal en la Peninsula é Islas Baleares al precio de rs. y mrs. por cada fanega de 112 libras castellanas, sujetándose en un todo á las condiciones contenidas en dicho pliego.

Fecha y firma del proponente.

Nota que se cita en varias condiciones del anterior pliego para los trasportes marítimos de sal.

PROVINCIAS.	DEPOSITOS Y ALFOLIES.	FABRICAS de donde han de surtirse.	Número de fanegas de sal que debe haber cuando menos de repuesto permanente en cada uno de los alfolies y depósitos.	CAPIDA de los almaceas. — Fanegas de sal.	Consumo anual de los alfolies y depósitos. — Fanegas de sal.
Alicante.	Alicante (alfoli y depósito).	Torre vieja.	5,000	12,000	16,000
	Denia.	Idem.	1,500	12,000	6,000
	Altea.	Idem.	900	3,000	4,000
	Villajoyosa.	Idem.	600	2,600	2,500
Almería.	Almería.	{ Roquetas.	3,000	8,000	12,000
		{ Torre vieja.			
	Garrucha.	{ Roquetas.	3,000	10,000	11,500
		{ Torre vieja.			
Almería.	Adra.	{ Roquetas.	1,200	5,000	3,200
		{ Torre vieja.			
	Cabo de Gata.	{ Roquetas.	300	1,000	800
		{ Torre vieja.			
Barcelona.	Balerna.	{ Roquetas.	100	1,000	350
		{ Torre vieja.			
	Carboneras.	{ Roquetas.	100	1,000	350
		{ Torre vieja.			
Barcelona.	Barcelona.	{ Alfaques.	14,800	28,000	44,000
		{ Torre vieja.			
	Mataró.	{ Alfaques.	4,600	17,500	13,000
Cádiz.	Villanueva.	{ Alfaques.	2,400	4,000	6,000
	Cádiz.	S. Fernando.	720	4,000	5,000
		Conil.	Idem.	150	14,100
	Yeger.	Idem.	300	1,800	2,000
	Tarifa.	Idem.	240	2,900	5,000
	Algeciras.	Idem.	300	4,000	600
		Ceuta.	Idem.	240	4,000
	San Roque.	Idem.	300	1,000	1,800
	Puerto Real.	Idem.	150	500	350
	Puerto de Santa María.	Idem.	550	8,000	2,000
	Rota.	Idem.	240	600	900
	Chiclana.	Idem.	180	1,900	500
	Jerez.	Idem.	1,650	3,000	6,000
	Castellon.	Castellon.	Torre vieja.	5,000	28,700
Vinaroz (alfoli y depósito).		Idem.	5,400	30,000	18,000
Coruña.	Coruña.	{ S. Fernando.	2,000	30,000	18,000
		{ Torre vieja.			
	Pinatar.	500			
Betanzos (alfoli y depósito).	Betanzos (alfoli y depósito).	{ Torre vieja.	20,000	28,000	80,000
		{ Pinatar.			

Puentedeume.	S. Fernando.	500	} 8,000	3,400
	Torre Vieja.	1,000		
	Pinatar.	100		
Ares.	S. Fernando.	900	} 12,000	4,200
	Torre Vieja.	150		
	Pinatar.	100		
Ferrol.	Ibiza.	100	} 18,000	12,000
	Torre Vieja.	2,100		
	Pinatar.	150		
Cedeira.	Torre Vieja.	400	} 4,000	2,000
	Pinatar.	100		
	S. Fernando.	1,100		
Coruña.	Santa Marta.	900	} 12,000	8,000
	Pinatar.	300		
	Ibiza.	200		
Barquero.	S. Fernando.	450	} 9,000	3,200
	Torre Vieja.	400		
	Pinatar.	100		
Padron (alfolí y depósito).	Torre Vieja.	7,000	} 24,000	20,000
	Pinatar.	1,000		
	S. Fernando.	700		
Noya.	Torre Vieja.	1,800	} 18,500	14,000
	Pinatar.	150		
	Ibiza.	150		
Puebla.	S. Fernando.	2,300	} 24,000	14,000
	Torre Vieja.	1,500		
	Pinatar.	150		
Muros.	Ibiza.	150	} 17,000	13,000
	S. Fernando.	1,900		
	Torre Vieja.	500		
Coruña.	Pinatar.	100	} 14,000	10,000
	Ibiza.	200		
	S. Fernando.	900		
Camariñas.	Torre Vieja.	800	} 4,000	1,100
	Pinatar.	100		
	S. Fernando.	700		
Lage.	Torre Vieja.	1,400	} 8,000	4,200
	Pinatar.	200		
	S. Fernando.	700		
La Escala (alfolí y depósito).	Alfaques.		} 24,000	18,000
	Torre Vieja.	1,850		
	Ibiza.			
Gerona.	Alfaques.		} 16,400	17,000
	Torre Vieja.	3,300		
	Ibiza.			
Blanes.	Alfaques.		} 11,400	7,000
	Torre Vieja.	1,200		
	Ibiza.			

Granada..	Motril..	{ Roquetas. . .	1,500	8,000	4,000
		{ Torrevieja. . .			
	La Rabita..	{ Roquetas. . .	1,200	1,200	2,500
		{ Torrevieja. . .			
	Almuñecar..	{ Roquetas. . .	600	2,000	1,500
	{ Torrevieja. . .				
Castell de Ferro..		{ Roquetas. . .	600	1,400	1,400
		{ Torrevieja. . .			
Salobreña..		{ Roquetas. . .	200	1,300	700
		{ Torrevieja. . .			
Ayamonte..		{ S. Fernando. . .	4,000	20,000	20,000
		{ Idem.. . .	15,000	20,000	36,000
Isla Cristina..		{ S. Fernando. . .	2,000	30,000	24,000
		{ Torrevieja. . .	7,000		
Rivadeo (alfoli y depósito)..		{ S. Fernando. . .	3,000	30,500	10,000
		{ Torrevieja. . .	1,500		
Vivero..		{ Torrevieja. . .			
		{ S. Fernando. . .	7,300	24,000	20,000
Málaga (alfoli y depósito)..		{ Roquetas. . .			
		{ S. Fernando. . .	1,250	9,000	5,000
Estepona..		{ Torrevieja. . .	1,800	7,000	6,000
		{ Roquetas. . .			
Torre del Mar..		{ S. Fernando. . .	600	4,000	2,300
		{ Idem.. . .	700	4,000	2,800
Fuengirola..		{ Torrevieja. . .	600	3,000	2,300
		{ S. Fernando. . .			
Marbella..		{ Torrevieja. . .	1,100	3,000	3,000
		{ S. Fernando. . .	800	3,000	1,200
Nerja..		{ Idem.. . .	900	2,000	3,200
		{ Torrevieja. . .			
Cartajena..		{ S. Fernando. . .	8,800	41,000	46,000
		{ Torrevieja. . .	6,000		
Mazarrón..		{ Torrevieja. . .	500	8,000	5,200
		{ Idem.. . .	4,600	21,000	13,000
Aguilas..		{ Torrevieja. . .	400	8,500	8,000
		{ S. Fernando. . .	200		
Gijón (alfoli y depósito)..		{ Torrevieja. . .	800	15,700	5,500
		{ S. Fernando. . .	200		
Castropol..		{ Torrevieja. . .	2,000	9,100	6,400
		{ Idem.. . .	800	6,000	2,900
Luarca..		{ Idem.. . .	600	4,400	2,000
		{ Torrevieja. . .			
San Esteban..		{ Torrevieja. . .	16,000	46,000	46,000
		{ S. Fernando. . .	1,000		
Avilés..		{ Torrevieja. . .	700	5,000	4,500
		{ S. Fernando. . .	1,000		
Villaviciosa..		{ Ibiza.. . .	300	13,000	11,000
		{ Torrevieja. . .	800		
Rivadesella..		{ S. Fernando. . .	2,000	13,000	11,000
		{ Ibiza.. . .	500		
Llanes..		{ Torrevieja. . .			
		{ S. Fernando. . .			
Pontevedra (alfoli y depósito)..		{ Torrevieja. . .			
		{ S. Fernando. . .			
Cangas..		{ Torrevieja. . .			
		{ S. Fernando. . .			
Ibiza..		{ Torrevieja. . .			
		{ S. Fernando. . .			
Cambados..		{ Torrevieja. . .			
		{ S. Fernando. . .			
Pontevedra..		{ Torrevieja. . .			
		{ S. Fernando. . .			
Ibiza..		{ Torrevieja. . .			
		{ S. Fernando. . .			

Pontevedra.	Marin.	(Torrevieja.)	300	} 22,500	} 20,000
		(S. Fernando.)	4,000		
	Redondela.	(Torrevieja.)	800		
		(S. Fernando.)	500		
	Vigo.	(Torrevieja.)	600		
		(S. Fernando.)	2,000		
		(Ibiza.)	500		
	Villagarcía.	(Torrevieja.)	800		
		(S. Fernando.)	2,000		
	Tuy (alfolí y depósito).	(Torrevieja.)	200		
Bayona.	(Torrevieja.)	100			
	(S. Fernando.)	800			
Guardia.	(Torrevieja.)	100			
Santander (alfolí y depósito).	(S. Fernando.)	10,000			
Castrourdiales.	(Idem.)	800			
Santander.	(Torrelavega.)	800			
	(Idem.)	800			
	(Idem.)	1,200			
	(Idem.)	400			
Sevilla.	Sevilla (depósito).	(S. Fernando.)	20,000	} 60,000	} 120,000
		(Sanlúcar.)	10,000		
		(Alfaques.)	2,000		
	Tarragona (alfolí y depósito).	(Torrevieja.)	2,000		
		(Ibiza.)	1,000		
Tarragona.	Tortosa.	(Alfaques.)	600		
		(Torrevieja.)	600		
		(Ibiza.)	1,200		
	Flix.	(Alfaques.)	400		
		(Torrevieja.)	400		
		(Ibiza.)	400		
Valencia.	Valencia (alfolí y depósito).	(Torrevieja.)	8,400	} 30,000	} 26,000
	Murviédro (id. id.).	(Idem.)	4,400		
	Cullera.	(Idem.)	1,400		
	Gandía.	(Idem.)	1,400		
Islas Baleares	Palma (alfolí y depósito).	(Ibiza.)	6,000		
	Mahon.	(Idem.)	450		

550

Madrid 24 de Octubre de 1854.—Leon.

NOTAS.

- 1.º El consumo anual de los alfolíes y depósitos se fija solo para conocimiento de los licitadores, pues aquel á cuyo favor quede el remate no tendrá derecho á conducir mas cantidad de sal que la que la Administracion necesite y le consigne con arreglo á la condicion segunda.
- 2.º En el primer año de contrato será muy corto el número de fanegas que habrá de conducir el nuevo contratista á los alfolíes y depósitos, en razon á que el que desempeña en la actualidad este servicio ha de continuar los trasportes hasta dejar entrojados en los almacenes de su destino los restos de las consignaciones que se le tienen señaladas y señalen hasta 31 de Diciembre próximo.—Hay una rúbrica.

a Viuda é Hijos de Miñon.